



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el escrito de subsanación de demanda, sírvase proveer:

Suaita, 17 de junio de 2022.

El secretario,

Fabián Sarmiento Ribero.

REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós
Radicado: 687704089001-2022-00037-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, entre otras causales de inadmisión advertidas, se solicitó a la parte que:

“... Frente a la petición de la medida cautelar de inscripción de demanda, este juzgado considera que el decreto y práctica de una medida cautelar, busca salvaguardar los intereses de las personas que se encuentran en un litigio mientras el proceso se adelanta, cuyo principal propósito es que la parte sobre la cual recaería la medida cautelar no realice actos tendientes a menoscabar, desaparecer u ocultar los bienes o derechos en perjuicio de su contrario; sin embargo, no hay que desconocer que quien demanda en acción dominical, es quien ostenta la titularidad de ese derecho real de dominio. En este sentido, se torna inane, el inscribir la demanda por petición del aquel que es el dueño del predio sobre el que recae la medida, pues solo él podría transmitir el derecho de propiedad, no encontrándose en la misma facultad el poseedor demandado, razones por las que este despacho considera que la medida cautelar deprecada no es viable en el proceso reivindicatorio. Y es que el mismo legislador en el código General del Proceso tácitamente la prohíbe, al señalar en el artículo 591 que en tratándose de la medida cautelar de inscripción de demanda “..El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...”.



Bajo el anterior panorama, la parte demandante deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del ..”.

En la misma providencia, también se resaltó que:

“... De otro lado, y vista que no hay lugar a la medida cautelar peticionada, el demandante deberá acreditar que efectuó el envío físico de la demanda con sus anexos a cada uno de los demandados en cumplimiento de lo reglado en el del decreto 806 de 2020¹...”.

En el escrito de subsanación, el cual se advierte presentado en tiempo, el demandante, subsanó algunos de los aspectos advertidos, e insiste en peticionar la inscripción de demanda sobre un bien diferente al que es objeto de esta acción de dominio, pero que es de propiedad de uno de los demandados, el señor FELIX BAUTISTA, inmueble identificado con FMI No 321-29817 de la ORIP del Socorro, medida con la que pretende garantizar la eventual condena al pago de frutos civiles, cautelar que el memorialista sustenta con apoyo en el literal B del artículo 590 del CGP.

Pues bien, revisado el escrito de subsanación de la demanda desde ya se advierte que no cumple con los requisitos para ser admitida como pasa a explicarse:

El extremo demandante con el propósito de liberarse de deber de agotamiento de la conciliación extrajudicial que se le ordenó cumplir en el auto inadmisorio, peticiona el decreto de la medida cautelar de que trata el literal B del artículo 590 del CGP, la que enfila contra un inmueble de figura como de propiedad de uno de los demandados, inmueble distinto al que es objeto en este proceso de la acción dominical.

El literal B del artículo 590 del CGP, en relación con medidas cautelares en procesos declarativos dispone que procede:

“...b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”.

En este orden de ideas y para aplicar la premisa normativa invocada, que permite el decreto de medida cautelar de inscripción de demanda en proceso declarativo, deben concurrir tres presupuestos axiológicos que se extraen de la citada norma a saber, y que son: 1) Que el o los bienes sobre los que se pretenda la medida sea de propiedad del

¹ Inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Teléfono: 7580254

Correo electrónico: j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 5 N° 8 - 32 Segundo Piso



demandado 2) Que en el proceso se persiga el pago de perjuicios 3) y que esos perjuicios sean provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto no se cumple con el tercero de los presupuestos atrás mencionados como quiera que el presente proceso no es de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que trata de una acción de dominio, lo que para la vista de este juzgado impide aplicar la regla invocada por el apoderado de la parte demandante.

De lo anterior, se concluye que dos de las falencias relacionadas en el auto inadmisorio de la demanda aún persisten, como son el no agotamiento de la conciliación extrajudicial y el envío físico de la demanda y sus anexos al extremo que se pretende convocar a este proceso, razones por las que la demanda será rechazada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, presentada por VICENTE MEJIA ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra de HERACLIO CANCELADO BRICEÑO y FELIX BAUTISTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión archívese el proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

.

TERCERO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 21 de junio de 2.022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Vicente Mejía Ortiz
Demandado: Heraclio Cancelado y otro
Rad: 687704089001-2022-00037-00